

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00135 00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2022 (archivo 14).

i.) Providencia Recurrida

Mediante auto de 8 de noviembre de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente a Casa Quinta Inmobiliaria S.A.S. de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esa decisión.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante interpuso recurso de reposición alegando que la demandada formuló recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y por ende, la notificación por conducta concluyente opera en la fecha de presentación del escrito contentivo del recurso. Además, indicó que la notificación se surtió con anterioridad, el 26 de mayo de 2022 mediante correo electrónico enviado a la dirección que la demandada tiene registrada para notificaciones judiciales en cámara de comercio. Pidió que se tenga por notificado a partir del día en que fue presentado el recurso de reposición, o en su defecto, el día en que se le envió correo electrónico.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtiéndose el traslado del recurso, la parte demandada mantuvo una conducta silente.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, desde el pódico de esta decisión se avizora la necesidad de mantener el auto combatido, conforme las razones que se vislumbran en líneas subsiguientes.

En primer lugar, no obra en el plenario la prueba de la notificación personal que aduce haber realizado el demandante al correo electrónico del demandado, y la constancia que arrima con el recurso de reposición da cuenta de una comunicación cuyo asunto es “CORREO DE PRUEBA” efectuada al correo angelvivian24@hotmail.com, que no corresponde a la

dirección electrónica del demandado y que según certificado de existencia y representación legal corresponde a IVOLAW@HOTMAIL.COM; mensaje al cual tampoco se incorporó adjunto alguno y solo contiene un mensaje de “HOLA DESEANDO QUE SE ENCUENTRE MUY BIEN”.

En segundo lugar, era factible tener por notificado por conducta concluyente al demandado de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, el día en que se notificó el auto que le reconoce personería, pues el 3 de junio de 2022 allegó poder constituyendo apoderado judicial (archivo 11) y no se observa que previamente se hubiere surtido la notificación, cumpliéndose los presupuestos de que trata el artículo 301 del C.G.P.

Bajo ese entendido, los términos de traslado de la demanda empiezan a correr a partir de la notificación de los autos de 8 de noviembre de 2022, y como quiera que el demandado presentó contestación de demanda y excepciones previas dentro de los 20 días siguientes (archivo 18), se tendrá por contestada oportunamente.

Ahora bien, como el demandado acreditó haber remitido la contestación con copia al demandante, surtiéndose así el traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, resulta menester precisar que para efectos de contabilizar el término legal correspondiente, ha de tenerse en cuenta que el demandante impugnó el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad Casa Quinta Inmobiliaria SAS, lo cual interrumpió dicho traslado, por lo que los términos empezarán a correr a partir de la notificación del presente auto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

v.) Resuelve

1. Mantener integralmente la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.
2. Téngase en cuenta que la demandada presentó en tiempo escrito a través del cual contestó la demanda y formuló excepciones previas y de fondo. Aunque el escrito fue remitido a la parte actora (parágrafo art. 9 ley 2213 de 2022), el traslado de las excepciones previas (3 días) y de mérito (5 días) empieza a correr a partir de la notificación del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e755383ee7cf456ea261a15f61ffc0c88fab03d4aab2ae199d79f3b1b5684f**

Documento generado en 23/05/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>